

384L0231

N° L 117/42

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 5. 84

**DIRECTIVA DEL CONSEJO****de 30 de abril de 1984**

**por la que se modifican las Directivas 69/169/CEE y 83/2/CEE relativas a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las franquicias de los impuestos sobre el volumen de negocios y de los impuestos sobre consumos específicos percibidos a la importación en el tráfico internacional de viajeros**

(84/231/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 99 y 100.

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Vista el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Vista el dictamen del Comité económico y social <sup>(3)</sup>,

Considerando que es importante facilitar el tráfico de viajeros y el turismo en el interior de la Comunidad y, con este fin, aligerar los controles de personas en las fronteras, para que los ciudadanos experimenten de forma más concreta los efectos positivos de la existencia de la Comunidad ;

Considerando que, en esta perspectiva, conviene aumentar la franquicia de los impuestos sobre el volumen de negocios y de impuestos sobre consumos específicos, cuyo importe, fijado por la Directiva 69/169/CEE <sup>(4)</sup> modificada en último lugar por la Directiva 82/443/CEE <sup>(5)</sup>, resulta inferior al valor real de la franquicia inicial a consecuencia de la evolución del coste de la vida en el conjunto de la Comunidad ;

Considerando que conviene conceder a la República Helénica un plazo para proceder en dos etapas al aumento del

valor de la franquicia en beneficio de los viajeros procedentes de otros Estados miembros de la Comunidad ;

Considerando que la Directiva 83/651/CEE <sup>(6)</sup> ha concedido a Irlanda una prórroga de la excepción a la Directiva 69/169/CEE en lo que concierne al valor unitario de los bienes importados con franquicia de impuestos.

Considerando que el sistema de imposición actualmente en vigor en Irlanda no permite todavía la aplicación plena de la franquicia fiscal concedida a los viajeros procedentes de otros Estados miembros de la Comunidad, teniendo en cuenta las consecuencias económicas que podrían derivarse ;

Considerando por consiguiente, que Irlanda debe ser autorizada para continuar aplicando estas disposiciones mientras el importe de la franquicia siga al nivel fijado por la presente Directiva ;

Considerando que la Directiva 83/2/CEE <sup>(7)</sup> ha concedido a Dinamarca una excepción a la Directiva 69/169/CEE en lo que concierne a la importación de determinados productos por los viajeros que tengan su residencia en Dinamarca ;

Considerando que el sistema tributario actualmente aplicado en Dinamarca no permite todavía, sin peligro de que se produzcan consecuencias económicas graves, la aplicación completa del régimen armonizado resultante de la Directiva 69/169/CEE ;

<sup>(1)</sup> DO n° C 114 de 28.4.1983, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° C 10 de 16.1.1984, p. 44.

<sup>(3)</sup> DO n° L 133 de 4.6.1969, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO n° L 133 de 4.6.1969, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO n° L 206 de 14.7.1982, p. 35.

<sup>(6)</sup> DO n° L 370 de 31.12.1983, p. 62.

<sup>(7)</sup> DO n° L 20 de 14.1.1983, p. 48.

Que conviene por consiguiente autorizar a Dinamarca a mantener provisionalmente un régimen de excepción, teniendo en cuenta en particular el aumento de la franquicia a partir del 1 de julio de 1984 :

Que, no obstante, con el fin de facilitar el ajuste, es conveniente prever una aproximación progresiva de este régimen hacia el régimen comunitario armonizado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

#### Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 69/169/CEE, la expresión « doscientos diez ECUS » será sustituida por « a partir del 1 de julio de 1984, doscientos ochenta ECUS ».

#### Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 69/169/CEE :

a) La República Helénica queda autorizada para aplicar una franquicia de 210 ECUS hasta el 31 de diciembre de 1984 y de 250 ECUS desde el 1 de enero al 30 de junio de 1985 ;

b) Irlanda queda autorizada a excluir de la franquicia las mercancías cuyo valor unitario sea superior a 77 ECUS, mientras el importe de la franquicia sea de 280 ECUS.

2. Durante el período de aplicación de la excepción a que se refiere la letra b) del apartado 1, los demás Estados miembros tomarán las medidas necesarias para permitir la desgravación, según los procedimientos contemplados en el artículo 6 de la Directiva 69/169/CEE, de las mercancías importadas en Irlanda que estén excluidas de la franquicia en este país.

#### Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en la Directiva 69/169/CEE, Dinamarca queda autorizada, en lo que concierne a la importación con franquicia de los productos señalados a continuación, para aplicar los límites cuantitativos más abajo indicados cuando estos productos sean importados por viajeros que tengan su residencia en Dinamarca después de haber viajado a otro país :

- hasta el 31 de diciembre de 1985 cuando la duración de la estancia sea inferior a 48 horas,
- desde el 1 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1989, cuando la duración de la estancia sea inferior a 24 horas.

	Desde el 1 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1986	Desde el 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1987	Desde el 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988	Desde el 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989
Cigarillos	60	140	200	240
o Tabaco para fumar cuyas hebras tengan una anchura inferior a 1,5 mm (picadura fina)	100 g	200 g	250 g	300 g
Bebidas destiladas y bebidas espirituosas de un grado alcohólico superior a 22% vol.	nada	0,35	0,35	0,7

2. La Directiva 83/2/CEE quedará derogada el 31 de diciembre de 1984.

#### Artículo 4

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones que adopten para el cumplimiento de la presente Directiva.

#### Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1984.

Por el Consejo  
El Presidente  
C. CHEYSSON